

XI. RESPONSABILIDAD GLOBAL DEL ESTADO

La existencia de una violación a derechos humanos trae consigo una responsabilidad a cargo de entidades o personas. Es preciso —desde la perspectiva de la norma jurídica— que el responsable afronte las consecuencias de la conducta indebida. En el ámbito que ahora nos interesa, viene al caso la responsabilidad del Estado por hechos realizados por personas físicas —puesto que el Estado se manifiesta y actúa a través de éstas— formalmente vinculadas a él, a título de agentes —servidores públicos, funcionarios, empleados— o de otros sujetos que guardan cierta relación con él o cuya conducta trae consecuencias que el ordenamiento jurídico considera equitativas y pertinentes para el Estado que ha sido omiso o distante. Existe aquí, pues, un problema específico de imputación jurídica.

Dicho de otra manera, hay que esclarecer cómo se convierte la responsabilidad de un individuo en responsabilidad del Estado,¹ de manera que sea imputable a éste el comportamiento de aquél y de ello deriven, a su cargo, consecuencias jurídicas que se resuelven en la obligación de afrontar ciertas reparaciones y otros deberes.² Por otra parte, si se habla de una responsabilidad internacional, bueno será que ante todo, y como razonable cimiento para asumir aquélla, el Estado construya su propio sistema de responsabilidad interna.³

1 Cfr. Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 1997, pp. 303 y ss.

2 El tema ha sido ampliamente examinado en materia penal, donde la responsabilidad de este carácter es individual y no puede trasladarse a otras personas. El artículo 10 del Código Penal federal señala que “la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes”, pero agrega, con frase oscura: “excepto en los casos especificados por la ley”. Esto sugiere dos hipótesis: la responsabilidad de personas morales, recogida en el mismo ordenamiento (artículo 11), y la responsabilidad civil por hechos de terceros, como sucede en el caso del Estado. En efecto, se halla obligado a reparar el daño causado por el delito “el Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos” (artículo 32, fracción VI).

3 En este sentido, cfr. Castro Estrada, Álvaro, *op. cit.*, nota 1, pp. 33 y 41.

Reviste particular importancia precisar quién es el sujeto comprometido por las normas convencionales internacionales, de las que proviene la responsabilidad internacional y al que se atribuyen, por lo tanto, los deberes reparatorios que trae consigo la violación de los derechos fundamentales. A este respecto es útil reflexionar, como lo ha hecho la Corte con mayor o menor detalle, hasta la fecha, en los supuestos que se plantean para el Estado federal,⁴ que es el obligado internacionalmente —y de quien depende adoptar las medidas pertinentes para evitar y corregir violaciones en los planos políticos y administrativos locales: Estados o provincias—;⁵ y en las hipótesis de violación a la Convención, por actos de autoridades judiciales y legislativas. Para analizar este punto, conviene advertir que el derecho internacional entiende que “la responsabilidad internacional de los Estados puede surgir como consecuencia de los actos u omisiones de cualquiera de sus órganos, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen”.⁶

Este último supuesto tiene notoria relevancia y ofrece, desde luego, complejidades importantes. La jurisprudencia de la Corte se sustenta en el dato de que es el Estado —y no apenas algunos de sus órganos, instituciones o agentes— el que participa en la Convención generadora de deberes y responsabilidades, y es él —el Estado en pleno, unidad jurídico-política— el que comparece en juicio y queda vinculado por la sentencia del órgano judicial internacional. Del artículo 2o. de la Convención se desprende que corresponde al Estado, actuando a través de sus diversos órganos, establecer las medidas necesarias para la tutela de los derechos hu-

4 La Corte ha recordado que “según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional”. Así se expuso en la sentencia de reparaciones del *Caso Garrido y Baigorria*, párr. 47, invocando los precedentes de la sentencia arbitral de 26 de julio de 1875 en el *Caso del Montijo*, La Pradelle-Politis, *Recueil des arbitrages Internationaux*, París, t. III, 1954, p. 675; y decisión de la Comisión de Reclamaciones Franco-Mexicana del 7 de junio de 1929 en el *Caso de la sucesión de Hyacinthe Pellat*. U.N., *Reports of International Arbitral Awards*, vol. V, p. 536.

5 La Convención contiene la llamada “cláusula federal”, en cuyos términos la Federación cumplirá las obligaciones convencionales en las materias sobre las que ejerce jurisdicción (artículo 28.1), y, tratándose de casos sujetos a la jurisdicción local, deberá “tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de [las] entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención” (*ibidem*, 2). *Cfr.* García Ramírez, “La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Actualidad y perspectivas”, en García Ramírez, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 304-305.

6 Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, trad. de la Dotación Carneige para la Paz Internacional, 5a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 516.

manos y remover los obstáculos que se opongan a este designio.⁷ La violación debe ser reparada conforme a su naturaleza, tomando en cuenta el agente estatal que la cometió.

Lo anterior plantea la posibilidad de que no sea solamente el Poder Ejecutivo —esto es, los órganos y las personas correspondientes a esta estructura del Estado— el que incurra en violación de derechos humanos. Ésta puede provenir de actos del Legislativo: normas generales que entran en conflicto con las estipulaciones de la Convención Americana o que resultan insuficientes para los fines de la tutela nacional de los derechos humanos. Esto se advierte claramente en la fase nacional de la protección de derechos o garantías: viene a cuentas, con frecuencia, el juicio de amparo intentado —exitosamente— contra leyes inconstitucionales, sea que la sentencia detenga la aplicación de la ley en el caso particular, como ha sucedido en México por obra de la fórmula Otero,⁸ altamente eficaz y benéfica en la primera y larga etapa histórica del juicio de ampa-

7 Los primeros preceptos de la Convención establecen las llamadas “obligaciones generales” de los Estados, que resultan vulneradas —como se advierte en la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana— cuando se viola alguno de los derechos que figuran a partir del artículo 3o. de aquélla. El artículo 1o. queda bajo el epígrafe “Obligación de respetar los derechos”, y el 2o. figura bajo el epígrafe “Deber de adoptar disposiciones de derecho interno”. Acerca del amplio alcance de las obligaciones (ejecutivas, legislativas y judiciales) de los Estados derivadas de la Convención, *cfr.* Cançado Trindade, “Memorial em prol de uma mentalidade quanto à proteção dos direitos humanos nos planos internacional e nacional”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Fortaleza, Brasil, año 2, vol. 2, núm. 2, 2001, pp. 23 y ss.

8 Principio de efectos relativos (sólo se aplican al quejoso), que consta en la fracción II del artículo 103 constitucional: “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Ignacio Burgoa considera que “uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la relatividad de las sentencias que en él se producen”. *El juicio de amparo*, 30a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 311. La pertinencia de superar la regla de relatividad apareció en la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, que realizó en 1983, como procurador general de la república, por instrucción del presidente de la república. *Cfr.*, entre otros materiales vinculados con esa consulta y con el punto específico del principio de relatividad, García Ramírez, Sergio, *Justicia y reformas legales*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985, p. 64. Para una detallada revisión de este asunto, con propuesta de reforma constitucional a fin de conferir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia eficacia general en lo que respecta a normas inconstitucionales, *cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo”, en Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 153 y ss. Un punto de vista favorable a los efectos anulatorios de la resolución de amparo por inconstitucionalidad de una norma, en la inteligencia de que no se trataría de afirmar la prevalencia de “lo judicial”, sino la superioridad de “lo constitucional”, en Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 392.

ro —de la que se ha ponderado su carácter individualista y la imposibilidad de que constituya el medio para una defensa integral de la Constitución—,⁹ sea que posea la virtud de anular la ley o impedir su aplicación con efectos generales, *erga omnes*, como ocurriría si se aprobase el proyecto de la Suprema Corte de Justicia para reformar la Constitución en la materia de amparo y expedir, en consecuencia, una nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que dotarían a la jurisprudencia de amparo con la misma fuerza final¹⁰ que actualmente tienen, desde la reforma de 1994-1995, las resoluciones con las que culminan las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad,¹¹ que son, hasta ahora, el instrumento de más reciente incorporación en el derecho mexicano para proveer al control de constitucionalidad de leyes.¹²

El problema al que me refiero queda de manifiesto cuando una norma legislada contraviene el tratado internacional o es insuficiente para los fi-

9 Así, José de Jesús Gudiño Pelayo subraya, en el examen de los que denomina “principios constitucionales” del juicio de amparo, que éste “tiene un carácter eminentemente individualista, es decir, sólo procede a instancia de parte agraviada y su finalidad se agota en la protección del individuo”. *Introducción al juicio de amparo*, México, ITESO-Noriega Editores, 1999, p. 95; y “como consecuencia de este carácter individualista, el juicio de amparo no es un sistema integral de defensa de la Constitución”. *Ibidem*, p. 99.

10 En la propuesta de reforma al artículo 107 constitucional, el primer párrafo de la fracción II conservaría la restricción subjetiva y objetiva consistente en amparar al quejoso en el caso sobre el que verse la demanda, sin incurrir en declaraciones generales. En el siguiente párrafo, se dice: “sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se determine la interpretación conforme de una norma general respecto de esta Constitución, procederá a emitir la declaratoria correspondiente, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria”. Por su parte, el primer párrafo del artículo 232 del proyecto de Ley de Amparo señala que la “Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme” —que es el rubro del correspondiente capítulo— “en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, tendrá efectos generales y establecerá” la fecha a partir de la cual surtirá efectos y los alcances y condiciones respectivos. En estos casos, la competencia reside en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, implica la reiteración de la tesis en tres sentencias y requiere el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros (artículo 220).

11 *Cfr.* García Ramírez, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 78 y ss., 85 y 139-140; Castro, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 120-121 y 252 y ss.; Brage Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 225 y ss., y Fix Fierro, Héctor, “La reforma judicial de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad”, *Ars Juris*, México, Universidad Panamericana, núm. 13, 1995, pp. 117 y ss.

12 *Cfr.* el panorama que sobre esta materia proporciona Fix-Zamudio, Héctor, “Evolución del control constitucional en México”, en VV.AA., *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 99 y ss.

nes de la tutela nacional de los derechos humanos y trae consigo, en consecuencia, responsabilidad internacional del Estado.¹³ Considérese que, en el sistema de las reparaciones y satisfacciones que prevé el sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, se ha puesto énfasis en lo que he denominado el “deber de justicia penal”,¹⁴ cuyo propósito es, además del restablecimiento del orden jurídico en el caso concreto, la lucha contra la impunidad, que también ha sido tema de la jurisprudencia de la CIDH.¹⁵

En la práctica de la Corte Interamericana ha surgido este asunto a propósito de las denominadas “leyes de autoamnistía”, que ese tribunal estimó contrarias a la Convención.¹⁶ Una declaratoria de ese carácter “tiene

13 La Corte Interamericana ha señalado, en una opinión consultiva, que “la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado”. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 16 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14, párr. 50.

14 Cfr. García Ramírez, Sergio, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en VV.AA., *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario. Noviembre de 1999*, San José, Costa Rica, Corte Interamericano de Derechos Humanos, 2001, t. I, pp. 154-157, recogido asimismo en *Jornadas J. M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez-Llanta-da (S. J.): Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, Caracas, 2000, pp. 601-648, y García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 5, pp. 407 y ss.

15 Se ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”. *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párr. 173.

16 Así, en *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrs. 168 y 170; *Caso Castillo Páez. Reparaciones (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párr. 105; *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C, núm. 75 (en prensa) párrs. 41-44; en este caso se declaró “inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, párr. 41. Es relevante mencionar que en este caso la Corte puntualizó que “como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagra-

efectos generales”.¹⁷ Del modo en que los tribunales internos de constitucionalidad revisan las leyes para verificar su congruencia con la Constitución nacional, los tribunales internacionales lo hacen para verificar su conformidad con el orden internacional, en el que residen los valores esenciales para la humanidad. Más todavía, estas revisiones pueden alcanzar también las disposiciones constitucionales, como sucedió en el citado caso “La última tentación de Cristo”, a propósito de la norma constitucional chilena —cuya modificación ha iniciado ya el propio gobierno de Chile— que autoriza la censura previa de obras artísticas y literarias.¹⁸

Consideraciones semejantes pueden formularse a propósito de las sentencias nacionales de última instancia que resulten violatorias de derechos humanos recogidos en la Convención Americana, tema que se proyecta sobre una materia relevante: no sólo la exclusividad de la jurisdicción doméstica, sino la “santidad de la cosa juzgada”, que establece —se dice— la “verdad legal”,¹⁹ una preclusión categórica, que no acepta reaperturas

dos en la Convención Americana acontecidos en el Perú”, párr. 44. En fin de cuentas, el punto resolutorio 4 de la referida sentencia en el *Caso Barrios Altos* estableció que “las leyes de amnistía [del Perú] No. 26479 y No. 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”. Este alcance general, fundado en que es la ley en sí misma, y no el acto de aplicación, lo que en primera instancia transgrede la Convención —sin perjuicio de la violación que suponga aplicar ese ordenamiento—, se afirmó en la resolución de interpretación de la sentencia de fondo del *Caso Barrios Altos*, 4 de septiembre de 2001. *Cfr.*, asimismo, mi *Voto concurrente* en la sentencia de reparaciones del *Caso Castillo Páez*, reiterado en la sentencia de reparaciones del *Caso Loayza Tamayo*, y nuevamente desarrollado en mi *Voto concurrente* en la sentencia del *Caso Barrios Altos* (párrs. 9 y ss.), y mis artículos: “Dos temas de la jurisprudencia interamericana: ‘proyecto de vida’ y amnistía”, en García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 5, pp. 363 y ss., y “Algunos criterios recientes de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, *ibidem*, pp. 343 y ss.

17 Así, en el *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y Otros vs. El Perú)*, *Interpretación de la Sentencia de fondo (Artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001, párr. 18 y punto resolutorio 2.

18 El artículo 19.12 de la Constitución de Chile permite la censura previa en la exhibición y publicidad de producciones cinematográficas. El litigio en el que se examinó esta cuestión fue el *Caso “La última tentación de Cristo”*. En el punto resolutorio 3, la Corte “decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película ‘La última tentación de Cristo, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a este respecto”.

19 Al referirse al tema de la ejecutividad de las sentencias de tribunales supraestatales, a propósito de la Corte Europea de Derechos Humanos, Bidart Campos señala que “el conflicto más agudo se suscita cuando el tribunal supraestatal declara que un fallo de tribunal estatal ha vulnerado el Convenio de Roma, porque allí se filtra la cosa juzgada de este fallo interno, cuya intangibilidad vuelve inepta a la sentencia supraestatal en su capacidad supuestamente revisora o revocatoria”. “Jerarquía y prelación de normas en un sistema internacional de derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2001, p. 683.

o nuevas consideraciones²⁰ y en la que se vuelca o se muestra uno de los signos de mayor y más eficaz imperio del Estado, a través del poder que “dice la última palabra”.²¹ A favor de la invulnerabilidad de actos judiciales, en concepto de responsabilidad internacional, se ha señalado que en una sociedad democrática existe división de poderes o funciones, y que los tribunales actúan con absoluta independencia del Ejecutivo. Empero, también se ha observado que “aunque independiente del gobierno, el poder judicial no es independiente del Estado, y es tanto una parte de este último para los efectos internacionales, como lo es el ejecutivo”.²² Más allá de este punto, en el sistema europeo se ha considerado conveniente alentar la reapertura de casos concluidos en el plano nacional para aplicar en ellos —por la jurisdicción doméstica— los criterios sostenidos por la Corte Europea de Derechos Humanos.²³

Desde luego, la exigencia de agotamiento de los medios procesales internos, como condición para el posterior acceso a la tutela internacional,²⁴ supone la existencia de una resolución doméstica —normalmente jurisdiccional— de única o última instancia, que no corrige la violación o acaso la “legítima” o confirma. Así, es posible que se plantee ante la Corte

20 El artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: “la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley”. Al respecto, *cfr.* Palacios Vargas, Ramón, *La cosa juzgada*, Puebla, México, José M. Cajica Jr., 1953, pp. 163 y ss.

21 En lo penal —y no sólo ahí— hay espacio para cuestionar la eficacia absoluta —o autoridad— de cosa juzgada material, como lo señala un sector de la doctrina y lo hago notar en mi *Curso de derecho procesal penal*, 5a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 649 y ss.

22 Lapradelle y Politis *cit.* en Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, trad. de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 5a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 522.

23 Efectivamente, en la Declaración emanada de la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos (Roma, 3-4 de noviembre de 2000), el punto 21 de los acuerdos para la protección de los derechos humanos en los niveles europeo y nacional dio la bienvenida a esa idea y propuso ponerla en práctica. *Cfr.* “Declaration, Ministerial Conference on Human Rights”, *The European Convention on Human Rights at 50. Human Rights Information Bulletin*, Special Issue núm. 50, noviembre de 2000, p. 37.

24 Se trata de un fundamental requisito de admisibilidad en el que se muestra el carácter subsidiario, no principal, de la jurisdicción internacional respecto a la nacional, como es corriente en el derecho internacional. Así, la Convención dispone que, para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión y se inicie, por lo mismo, el procedimiento ante el sistema tutelar interamericano, se requiere, entre otras cosas, “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos” (artículo 46.1, a). En el Convenio Europeo, el agotamiento de recursos internos se prevé en las condiciones de admisibilidad reguladas por el artículo 35.

Interamericana —como en efecto ha sucedido— la existencia de una resolución judicial violatoria del Pacto de San José.

En estos supuestos, la CIDH se ha referido a la nulidad de la sentencia o del proceso, que pueden presentarse como resultado del enjuiciamiento ante un tribunal que no reúna las condiciones para ser calificado como juez “natural”, o “independiente e imparcial”, como ocurre cuando un órgano militar procesa y sentencia a un civil²⁵ —nulidad del proceso que acarrea la invalidez de la sentencia—, o cuando se ha emitido una nueva sentencia contra la misma persona y por los mismos hechos considerados en otra sentencia previa, y en tal virtud ha expedido, alguna vez, la orden de libertad del peticionario.²⁶

¿Existe en estos casos una tercera o cuarta instancia internacional, respecto a las anteriores instancias nacionales? ¿Ha surgido un tribunal internacional de casación? No hay respuesta unánime. Sin embargo, tal vez no sea necesario formular la cuestión en esos términos; bastaría con atenerse al dato del derecho procesal internacional, en sí mismo, sin necesidad de calificarlo con categorías de derecho interno y vincularlo a éstas en una secuencia de instancias o remedios.

Finalmente, el procedimiento —o más aún: el proceso— ante la CIDH no es apenas una etapa más del desarrollado ante instancias domésticas. Es un proceso diferente, con diversos sujetos procesales y, sobre todo, diferente litigio: el que se ventila ante la Corte tiene que ver con la conformidad o compatibilidad de un acto con la Convención Americana, cosa que no es materia de la contienda doméstica (generalmente).

25 Cfr. Baytelman, Andrés, “La justicia militar en América Latina”, en Mesa Figueroa, Jorge (ed.), *Justicia militar y Estado de derecho*, Santiago, Chile, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, 1998, pp. 162 y ss., y Francia Sánchez, Luis, “Justicia militar y derecho a un tribunal independiente e imparcial”, *ibidem*, pp. 309 y ss.

26 En el *Caso Loayza Tamayo*, la Corte estimó que la víctima había sido juzgada y absuelta en la jurisdicción militar por hechos que posteriormente fueron materia de juicio y condena ante la jurisdicción ordinaria, y dispuso la libertad de aquélla. *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, 76-77 y 84, y punto resolutivo 5. En el *Caso Castillo Petruzzi* se determinó la invalidez de un proceso militar y se ordenó que “se les garantice [a las víctimas] un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal”. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, cit., nota 16, párrs. 127-134 y punto resolutivo 13. En el *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 56, la Corte estimó que se había violado la Convención (artículos 7.6 y 25) al no respetar la resolución de *habeas corpus* emitida por un tribunal ordinario, y por lo tanto decidió “ordenar que [el Estado] dé cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997, sobre el recurso de *habeas corpus* interpuesto por el señor Cesti Hurtado”.

Lo que hace la CIDH es revisar la “internacionalidad” o “juridicidad” del acto combatido, como lo hace un juez nacional al que se pide cotejar éste con las prevenciones de la Constitución local.²⁷ La Corte Interamericana no sustituye al órgano judicial doméstico, ni hace investigaciones o emite resoluciones propias sobre hechos cuya calificación —penal, por ejemplo— compete a éste; tampoco es un eslabón en la cadena de reconsideraciones que trae consigo un régimen judicial instancial. Solamente revisa y establece la conformidad del acto impugnado con la Convención Americana, que constituye el marco jurídico para las actuaciones de ese tribunal internacional.

Desde luego, la posibilidad de que aparezcan estas cuestiones, como regularmente aparecen, e incluso el hecho mismo de la condena del Estado a determinadas reparaciones de diverso carácter —con naturaleza económica muchas veces, pero también con otros contenidos reparatorios— pone en evidencia la necesidad de contar con medios para la recepción y el cumplimiento nacionales de las resoluciones internacionales. Está claro que se estaría ante un inquietante problema de hecho y de derecho si el Estado que reconoce la competencia contenciosa de la Corte no dispone, en su propio ordenamiento, de las vías indispensables para acoger el impacto que ésta supone, una vez resuelto algún caso por sentencia internacional, sobre las atribuciones del Congreso que se concretan en una ley, o las de los tribunales —entre ellos, el más alto tribunal nacional— que se manifiestan en una sentencia firme, o las de los órganos del Ejecutivo.

27 Ferrer Mac-Gregor indica que la CIDH “se aproxima a los órganos encargados de la interpretación constitucional en el ámbito interno”, y que su “objetivo esencial consiste en la interpretación y aplicación de la Convención Americana como una especie de *lex superior* conteniendo un *bill of rights* transnacional”. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (Dimensión transnacional del derecho procesal constitucional”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 223.